



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO,
ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:**

Constancias	Registros
<p>1. Escrito de Zayda Berenice Meseses (sic) Meneses y José Alberto Sánchez Castañeda, quienes se ostentan como delegados y representantes legales del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del escrito fechado en el mes de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, por el cual hace del conocimiento de José Alberto Sánchez Castañeda, Encargado de la Dirección General de la Coordinación de Asesoría y de Zayda Berenice Meseses Meneses, Asesora, ambos del Congreso del Estado, la autorización de delegar en su favor, la representación legal del referido Congreso.</p> <p>b) Copia certificada del Decreto número trescientos ochenta y uno (381) que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil siete por el Congreso del Estado de Hidalgo.</p>	28984
<p>2. Escrito de Armando Quintanar Trejo, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>Copia certificada del escrito fechado en el mes de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, por el cual hace del conocimiento de José Alberto Sánchez Castañeda, Encargado de la Dirección General de la Coordinación de Asesoría y de Zayda Berenice Meseses Meneses, Asesora, ambos del Congreso del Estado, la autorización de delegar en su favor, la representación legal del referido Congreso.</p>	30143
<p>3. Escrito de Omar Fayad Meneses, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada notarial de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para su compulsu y posterior devolución a su titular, de la constancia de mayoría expedida el doce de junio del indicado año, por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que acredita que Omar Fayad Meneses resultó electo como Gobernador del Estado para el periodo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veintidos.</p> <p>b) Copia certificada del oficio número SOPOT/0128/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, suscrito por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, ambos del Estado de Hidalgo, cuya constitucionalidad se reclama.</p> <p>c) Copia certificada del oficio número PM/SP/746/2019, de fecha quince de abril y recibido treinta de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, suscrito por la Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, ambos del Estado de Hidalgo;</p> <p>d) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo número cuatro (4), Tomo CXXXV, correspondiente al veintiocho de enero de dos mil dos, que contiene la publicación del Acuerdo Municipal número veintidós, por medio del cual el Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, aprueba que el Gobierno Municipal ejerza las atribuciones establecidas en los ordenamientos legales respecto a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia;</p> <p>e) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo número treinta y ocho (38), Tomo CXL, correspondiente al diecisiete</p>	30742

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de septiembre de dos mil siete, que contiene la publicación de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;

f) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo número treinta y dos (32) Bis, Tomo CXLIV, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once, que contiene la publicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y

g) Certificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, expedida por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Pachuca, Estado de Hidalgo, perteneciente al Instituto de la Función Registral del Estado, de la inscripción de la publicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo número treinta y dos (32) Bis, Tomo CXLIV, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once, bajo el número treinta y uno (31), Sección cuatro (4), Libro uno (1), de fecha seis de septiembre de dos mil once.

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se recibieron los días quince y veintiséis de agosto del año en curso, respectivamente; en tanto que las identificadas con el tres, se recibieron el veintinueve siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de cuenta, de quienes se ostentan como delegados y del Presidente de la Diputación Permanente, todos del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante los cuales intentan dar contestación a la demanda de la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

Lo dicho resulta relevante puesto que en la especie, la contestación de demanda debe hacerla el demandado Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y de conformidad con los artículos 4², 46³, 53⁴, 54⁵ y 63⁶ de la Ley

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

²**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**

Artículo 4. El Congreso del Estado, se integra con Diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en los Diputados que integran el Congreso del Estado, el cual funcionará en Pleno o en Diputación Permanente, para el desarrollo de la actividad legislativa contará con una Directiva que se constituye como el órgano de dirección de los trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, se integrará tanto en los periodos ordinarios de sesiones, como en las sesiones extraordinarias por un Presidente, un Vicepresidente y dos Suplentes Generales, dicha Directiva cuando esté instalada la Diputación Permanente se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, finalmente, es importante señalar que es atribución del Presidente de la Directiva representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte.

Cabe precisar que en el primero de los escritos de cuenta, Zayda Berenice Meseles (sic) Meseles y José Alberto Sánchez Castañeda, se ostentan como delegados y representantes legales por disposición del Diputado Armando Quintanar Trejo, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, en tanto que en el segundo de los escritos de cuenta, el referido Diputado se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente, que como se puede advertir de los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, es el funcionario facultado del Congreso, que en términos de las normas que lo rigen puede

representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Legislación Electoral y podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

³Artículo 46. El Congreso del Estado, funcionará en Pleno o en Diputación Permanente y tendrá las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos legales vigentes.

⁴Artículo 53. La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

⁵Artículo 54. La Directiva del Congreso, estará integrada tanto en los periodos Ordinarios de Sesiones, como en las Sesiones Extraordinarias, por un Presidente, un Vicepresidente y dos Suplentes Generales, electos por mayoría de votos de los Diputados presentes en la Sesión correspondiente. La Directiva de la Diputación Permanente se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario.

⁶Artículo 63. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: (...)
XXII. Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; (...).

representarlo en este procedimiento constitucional, quien no acompaña documento alguno a fin de acreditar su carácter de Diputado integrante del mencionado Congreso, ni constancia alguna que acredite su designación como Presidente de la Directiva de la Diputación Permanente.

En tal contexto, aun en el entendido de que el precepto 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, faculta al Presidente de la Directiva del Congreso como su representante legal a delegar dicha representación en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la citada ley; con fundamento en el artículo 35⁷ de la ley reglamentaria de la materia, requiérase mediante notificación por oficio a quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, en su residencia oficial, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente que se encuentra en los supuestos de la normatividad antedicha, concretamente, de los documentos que lo acreditan como Diputado integrante del Congreso y como su Presidente de la Directiva de la Diputación Permanente, lo que se hace necesario para encuadrar su representación en la normatividad invocada, que permita ubicarlo en el supuesto del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, para comparecer a contestar la demanda de controversia constitucional de mérito a nombre del Poder Legislativo del Estado.

Además, se requiere al Congreso del Estado de Hidalgo por conducto de su representante legal para que en el mismo plazo señalado con anterioridad, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada que fueron requeridos en proveído de diecisiete de junio de este año, considerando que en el escrito de los supuestos delegados del Poder Legislativo estatal,

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sólo exhibieron copia certificada del Decreto trescientos ochenta y uno (381) que contiene la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil siete por dicho Congreso.

Se apercibe al promovente que se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracción 1^ª del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^º de la citada ley reglamentaria, además de que se acordará lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de demanda que intenta, con los elementos que obran en autos.

Asimismo, agréguense también al expediente para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexos de fección, del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁰, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Ejecutivo estatal; designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; así como dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de diecisiete de junio de este año, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

f. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 61 de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, que establece lo siguiente:

Artículo 61. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

cuya constitucionalidad se cuestiona, así como del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que contiene la publicación de la norma que se impugna, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas**. Además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que al efecto exhibe de dicho documento, para que obre en autos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹¹, 11, párrafos primero y segundo¹², 26, párrafo primero¹³, 31¹⁴, 32, párrafo primero¹⁵, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280¹⁶ y 305¹⁷ del referido Código Federal.

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

12 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

13 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

14 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

15 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

16 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

17 Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,¹⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV¹⁹, y 26 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII²⁰ y Sexto Transitorio²¹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGAM/FEN/237/2019²² de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, contase traslado con copia simple de la contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, al Municipio actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a esta última autoridad, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que, a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la

¹⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Le Ley Reglamentaria de las Fracciones I, VII del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

²⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

²¹ **Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²² Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la Ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5²⁶ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del mencionado Código Federal de

²³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁶**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1012/2019**, en términos del artículo 14,

párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **223/2019**, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Conste. **SAB/JHGV. 3**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar en el lugar de su residencia todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁸**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN